



14 de junio de 2013

(13-3168)

Página: 1/4

Original: español

## PERÚ - DERECHO ADICIONAL SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS

### SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR GUATEMALA

La siguiente comunicación, de fecha 13 de junio de 2013, dirigida por la delegación de Guatemala al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

-----

El 12 de abril de 2013, Guatemala solicitó la celebración de consultas con el Perú de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"); el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura, el artículo 19 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo sobre Valoración Aduanera"); y el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), con respecto a la imposición por parte del Perú de un derecho adicional que afecta la importación de determinados productos agropecuarios.

Guatemala y el Perú celebraron consultas los días 14 y 15 de mayo de 2013. Desafortunadamente, estas consultas no permitieron resolver la diferencia. En consecuencia, Guatemala solicita, de conformidad con los artículos 4.7 y 6 del ESD; el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura; el artículo 19 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera; y el artículo XXIII:2 del GATT de 1994, que el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") establezca un grupo especial para que examine este asunto según la medida y los reclamos que figuran *infra*.

#### 1 LA MEDIDA EN LITIGIO

La medida en litigio es el derecho adicional impuesto por el Perú sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios, tales como leche, maíz, arroz y azúcar ("productos afectados"). El derecho adicional tiene las siguientes características:

- a) está en vigencia desde el 22 de junio de 2001;
- b) consiste en un gravamen que es variable y que se impone en adición al derecho de aduana propiamente dicho;
- c) se aplica a la importación de los productos afectados "cuando los precios internacionales de referencia de dichos productos sean inferiores a determinados niveles de Precio Piso, y rebajas arancelarias cuando dichos precios de referencia sean superiores a determinados niveles de Precios Techo";
- d) se determina utilizando un mecanismo denominado "Sistema de Franja de Precios" que, a su vez, funciona con base en dos elementos: i) una franja compuesta por un precio piso y un precio techo que, según la normativa aplicable, reflejan el precio internacional de los últimos 60 meses para los diferentes productos afectados; y ii) un precio CIF de referencia que se publica quincenalmente y que, según la normativa

aplicable, refleja el precio promedio de mercados internacionales para los diferentes productos afectados;

- e) tanto la franja de precios como los precios CIF de referencia varían con periodicidad como resultado de la aplicación de determinadas fórmulas a las circunstancias cambiantes en el mercado de los productos en cuestión; en el caso de la franja de precios, ésta varía cada seis meses; mientras que en el caso de los precios CIF de referencia, éstos varían cada quince días. La legislación pertinente no otorga a las autoridades peruanas ningún margen de maniobra o discrecionalidad en la aplicación de dichas fórmulas.
- f) su monto es específico y se expresa en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica; no se toma en consideración el valor de las mercancías que se presentan a despacho de aduanas; y
- g) es exigible al momento de efectuar la importación de los productos afectados, de manera conjunta con el derecho de aduana propiamente dicho y otros tributos sobre la importación de los productos afectados.

Guatemala entiende que esta medida se encuentra contenida esencialmente en los siguientes instrumentos:

- a) Decreto Supremo No. 115-2001-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de junio de 2001;
- b) Decreto Supremo No. 124-2002-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2002;
- c) Decreto Supremo No. 153-2002-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de septiembre de 2002;
- d) Decreto Supremo No. 174-2002-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de noviembre de 2002;
- e) Decreto Supremo No. 184-2002-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2002;
- f) Decreto Supremo 197-2002-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2002;
- g) Decreto Supremo No. 003-2006-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de enero de 2006;
- h) Decreto Supremo No. 121-2006-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de julio de 2006;
- i) Circular No. INTA-CR.62-2002 del 26 de agosto de 2002 de la Intendencia Nacional Técnica Aduanera;
- j) Circular No. INTA-CR.82-2002 del 5 de diciembre de 2002 de la Intendencia Nacional Técnica Aduanera;
- k) Circular No. 002-2003-SUNAT/A del 28 de febrero de 2003 de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria;
- l) Circular No. 010-2004-SUNAT/A del 10 de septiembre de 2004 de la Superintendencia Nacional de la Administración Tributaria;
- m) Sentencia número 03041-A-2004 del Tribunal Fiscal, de fecha 14 de mayo de 2004;
- n) Sentencia número 02364-A-2007 del Tribunal Fiscal, de fecha 15 de marzo de 2007; y

- o) Los Decretos Supremos que se publican semestralmente y que contienen las tablas aduaneras para efectos de determinar el precio piso y el precio techo de la franja de precios.
- p) Las Resoluciones Viceministeriales que se publican quincenalmente y que contienen los precios CIF de referencia.

En adición a los instrumentos enumerados, la presente solicitud abarca cualquier otro acto normativo, instructivo, práctica administrativa o judicial, metodología, o lineamiento, ya sea que se encuentre actualmente en vigor o que sea adoptado posteriormente, que modifique, suplemente, complemente, desarrolle o que esté relacionado con los instrumentos regulatorios mencionados expresamente en esta solicitud.

## 2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RECLAMACIÓN

La medida en cuestión es incompatible con las obligaciones del Perú bajo el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC"), y en particular con las siguientes disposiciones:

- a) el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura, dado que constituye un gravamen variable y/o un precio mínimo a las importaciones o, en su defecto, constituye una medida similar a las dos categorías anteriores en el sentido de la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura, y este tipo de medidas está prohibida por esta disposición;
- b) el artículo II:1(a) y la segunda frase del artículo II:1(b) del GATT de 1994, puesto que la medida constituye un derecho o una carga distinta al derecho de aduanas propiamente dicho que no se encuentra registrada en la lista de concesiones del Perú; no se encontraba en vigor al 15 de abril de 1994; ni habría sido exigida en esa fecha por disposición alguna de carácter obligatorio del derecho peruano. En todo caso, la medida sería incompatible con los párrafos 1, 2, 3 y 4 del Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1(b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, puesto que el Perú no registró este gravamen en su lista de concesiones;
- c) el artículo XI:1 del GATT de 1994, en tanto que la imposición del derecho adicional constituye una restricción a la importación al establecer efectivamente un sistema similar al de precios mínimos de importación;
- d) el artículo X:1 del GATT de 1994, en tanto que determinados aspectos de la medida no se publican, lo cual impide que los comerciantes tengan conocimiento pleno sobre la medida. Entre los elementos de la medida no publicados se encuentran: los componentes y/o la forma de determinar el concepto de "gastos de importación" que equivale al 3% y que es considerado en la determinación de los derechos adicionales; y la razón, base o fórmula para determinar el factor de ajuste de 1.107 para el precio piso de azúcar;
- e) el artículo X:3(a) del GATT de 1994, en tanto que el Perú no administra la medida en cuestión conforme a los requisitos independientes de uniformidad, imparcialidad y razonabilidad. Estas sendas violaciones se deben, entre otros, al hecho de que, en varias ocasiones, el Perú no ha aplicado la fórmula establecida por la normativa en cuestión para determinar los precios piso y techo, así como las tablas aduaneras relacionadas con dichos precios. En esos casos, el Perú prorrogó la aplicabilidad de las tablas aduaneras aplicables en el período anterior, sin justificación o explicación sobre esta falta de aplicación de su propia normativa; y
- f) los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera en tanto que la medida en cuestión no se basa en un valor determinado de conformidad con los métodos de valoración en aduanas prescritos en dichas disposiciones, y se aplica con base en los precios CIF de referencia que calificarían como "valores de aduana mínimos" o "valores arbitrarios o ficticios" en el sentido de los artículos 7.2(b), 7.2(f) y 7.2 (g) del Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

De conformidad con el artículo 3.8 del ESD, la medida en cuestión anula o menoscaba las ventajas resultantes para Guatemala al amparo de las diversas disposiciones mencionadas en esta solicitud.

En vista de lo antes expuesto, Guatemala solicita que el OSD establezca un grupo especial para que examine este asunto con el mandato uniforme previsto en el artículo 7.1 del ESD. Guatemala solicita que esta solicitud de establecimiento de un grupo especial sea incluida en el orden del día de la reunión del OSD prevista para el 25 de junio de 2013.

-----